

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-017-2016-10503-00 (NI 11993)
Condenado	:	ALEXI JOSE JIMENEZ PEREZ
Identificación	:	10980900
Falladores	:	JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BTA
Delito (s)	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	LIBERACIÓN DEFINITIVA
Reclusión	:	SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD-LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

De oficio se pronuncia el Despacho en torno a la liberación definitiva o no de **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ**, quien fue agraciado con la libertad condicional por auto del 23 de septiembre de 2019. Ello, de conformidad con el control de penas que se lleva a cabo en los procesos con personas privadas de la libertad y quienes no lo están, como es el caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de veintiún (21) meses de prisión y multa de dieciocho (18) SMMLV, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes* impuso a **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ** el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia del 16 de agosto de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 27 de septiembre de 2019, cuando suscribió diligencia de compromiso, en virtud de la concesión de la libertad condicional por medio de auto del 23 de septiembre de 2019 del Juzgado homólogo de Montería y quedó sometido a un periodo de prueba de seis (6) meses y dieciocho (18) días.

Se advierte que en el mentado proveído ese Despacho ejecutor impuso caución de cincuenta mil pesos (\$50.000), y tuvo como cumplido dicho

requisito con el depósito que se aportó para conceder la medida de prisión domiciliaria¹.

CONSIDERACIONES

1- De la liberación definitiva

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo, para el caso concreto el periodo de prueba establecido era de seis (6) meses y dieciocho (18) días, determinado en auto del 23 de septiembre de 2019, que comenzó a contarse **el 27 de septiembre del 2019**, cuando se suscribió acta de compromiso², de manera que, **finalizó el 16 de abril de 2020**.

Ahora, respecto a las obligaciones derivadas del artículo 65 del C.P., revisadas las diligencias, el sistema de gestión tanto de estos Juzgados como del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, el aplicativo web del INPEC – SISIPEC y la Consulta de Antecedentes Judiciales, no se encontraron más procesos en contra del penado que llevaran a inferir que cometió nueva conducta punible dentro del periodo de prueba.

¹ 11PagoCaucion.pdf

² 17ActaCompromisoLibertadCondicional.pdf

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:19:45 PM horas del 07/03/2024, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 10980900
Apellidos y Nombres: JIMENEZ PEREZ ALEXI JOSE

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

En lo referente a las demás obligaciones no obra en el cartapacio información referente a que **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ** hubiese desacatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado liberatorio, pues no existe constancia de que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al Despacho o que hubiese salido del país sin el aval de la judicatura.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el penado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad.

En consecuencia, no queda otro camino que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe de veintiún (21) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por el delito de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*, impuesta a **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ** y tener como definitiva su liberación, de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

2- Del pago de perjuicios

Con relación a la indemnización de los daños, se tiene que la conducta punible por la que se juzgó a **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ** no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salud pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

2- De la rehabilitación

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por haber operado la rehabilitación de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

3- De la multa

El Despacho no se pronunciará en torno a la extinción de la pena de multa por carecer de competencia para ello, en la medida que tal recaudación corresponde a la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicitará a la aludida dependencia administrativa que se sirva informar lo relativo al cobro de la condena crematística.

4- Otras determinaciones:

Por conducto del **Centro de Servicios Administrativos** procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas.

3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación, a Migración Colombia para que levante la prohibición que pueda pesar en contra del condenado para salir del país únicamente por el proceso de la referencia, y al Consejo Superior de la Judicatura para que conozca la extinción de la sanción penal que aquí se ejecutó.

3.3- A través de la oficina de sistemas de esa dependencia administrativa, **OCÚLTESE** al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de **JIMÉNEZ PÉREZ**.

3.4- Devuélvase al condenado el depósito judicial consignado en el Banco Agrario de Colombia el 30 de mayo de 2019 por valor de \$50.000, que fue aportado para efectos de acceder a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria, debiendo quedar una copia en el expediente de las órdenes de pago³. Para tal efecto deberá solicitarse al Juzgado homólogo de Montería la conversión del título, a efectos de que deposite en la cuenta número 110012037001 del Banco Agrario la suma referida para proceder con su devolución.

³ 06PagoCaucionPrendaria.pdf

3.5- Requierase a la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que informe lo relativo al cobro de la multa impuesta a **JIMÉNEZ PÉREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de veintiún (21) meses de prisión que, por el delito de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes* impuso a **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ** el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia del 16 de agosto de 2018, y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR REHABILITADA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, impuestas a **ALEXI JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ**.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DAR CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el acápite denominado «*otras determinaciones*».

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f3046a5a3743aa1a2b21ca5125e99ddb906497caa48d1b17efca9a6710eb**

Documento generado en 08/03/2024 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>